Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de febrero de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que mediante la providencia de fs. 294 se hizo saber a la recurrente que, para evitar la perención de la instancia, debía informar cada tres meses al Tribunal sobre el estado procesal del pedido del beneficio de litigar sin gastos que había denunciado a fs. 3 con la finalidad de ser eximido del depósito que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, su admisión o rechazo.

2°) Que la recurrente efectuó sucesivas presentaciones a fin de cumplir con dicha carga. Sin embargo, tras el escrito de fs. 304 —con cargo del 22 de mayo de 2012— no realizó otras presentaciones por lo que, debido a tal inactividad, el 18 de septiembre de 2012 la Corte declaró caduca la instancia (confr. fs. 306).

3°) Que esta decisión motivó la interposición del recurso de revocatoria de fs. 308/311 vta. La recurrente manifiesta, por un lado, que la decisión no se ajusta a derecho pues el ordenamiento procesal no prevé actividad de la parte una vez interpuesto el recurso de queja e informado sobre la existencia de un beneficio de litigar sin gastos en trámite y, por otro, que el Tribunal tenía la obligación de intimarlo a integrar el depósito establecido por el art. 286 del citado ordenamiento con carácter previo a declarar la caducidad.

4°) Que esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que la exigencia del depósito previsto por el art. 286

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un requisito esencial para la procedencia del recurso de queja y sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, por lo que para posibilitar el estudio del citado recurso resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos (conf. Fallos: 323:227; 325:2093 y 2434, entre muchos otros).

5°) Que la providencia cuyo incumplimiento derivó en la resolución impugnada se encontraba directamente relacionada con el citado recaudo de viabilidad y tenía como objetivo que la parte demostrara su interés en mantener viva la instancia, por lo que los argumentos expresados en el recurso como la inteligencia que pretende dar a las normas procesales, resultan insuficientes para justificar su actitud de no haber informado en término durante el plazo considerado por el Tribunal para declarar la caducidad de instancia.

Por ello, se desestima la revocatoria, notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por **Cerámica Chiclana SRL, en calidad de parte actora**, representada por **la Dra. Andrea Mariel Cirulli.**